



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso de Sucesión Intestada
RAD. No. 68-00-13-11-0751-**2013-00467-00**
Heredero: Juan Miguel Rodríguez Bustacara y OTRO
Compañera Permanente Sobreviviente: Odilia Uribe
Causante: Juan Shakespeare Rodríguez Badillo

En escrito que antecede el doctor MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGA, solicita al Despacho se proceda a aclarar en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, que la partida primera que corresponde al usufructo del inmueble identificado con la M.I. No. 314-27068 es un derecho personalísimo y no social, el cual fue adjudicado el 100% a la señora ODILIA URIBE, según lo preceptuado en el auto del 23 de junio de 2021.

El artículo 285 del C.G.P. señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Por lo anterior; revisado nuevamente el trabajo partitivo, la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021, que aprueba el mismo dentro del proceso de la referencia; se observa que en la parte motiva de la referida decisión, señala:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por la Dra. LUZ JEANETH ROJAS TARAZONA, que corresponde a la liquidación de los bienes relictos del causante **JUAN SHAKESPEARE RODRÍGUEZ BADILLO**, fallecido 13 de septiembre de 2012 en Bucaramanga.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el Trabajo de Partición junto con esta sentencia en los folios y libros de registro de las Oficinas de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles y muebles objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE copia auténtica del trabajo de partición junto con este proveído en una Notaría de esta ciudad, una vez esté registrada la partición, previa las anotaciones del caso.

CUARTO: ACLARAR que el causante **JUAN SHAKESPEARE RODRÍGUEZ BADILLO**, en vida se identificó con la C.C. No. 91.219.328 y falleció el 13 de septiembre de 2012 en la ciudad de Bucaramanga.

QUINTO: ACLARAR que mediante sentencia del 29 de julio de 2014 el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, declaró que entre los señores **JUAN SHAKESPEARE RODRÍGUEZ BADILLO (Q.E.P.D.)** y **ODILIA URIBE**, existió una unión marital de hecho, desde el día 5 de junio de 1984 hasta el 13 de septiembre de 2012; consecuencialmente, declaró la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo periodo (5 de junio de 1984 hasta el 13 de septiembre de 2012).

SEXTO: SE fijan como honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia en el cargo de partidador la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.411.500,00); los cuales deberán pagar los adjudicatarios a prorrata de sus cuotas.”

Ahora bien; en el caso de marras tenemos que mediante auto del 5 de octubre de 2017 (29 del Cuaderno de Objeción Inventarios y Avalúos), se resuelven las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos; consecuentemente, se aprueban los inventarios y avalúos presentados en diligencia del 29 de febrero de 2016 con las precisiones allí efectuadas, teniéndose como bienes del activo sucesoral los siguientes:

No.	BIEN	M.I. No.	AVALÚO	Propio / Social
1	El usufructo que recae en el lote No. 15 ubicado en la manzana G, carrera 1 B No. 11 A – 28 de la Urbanización ASODEBIP del municipio de Piedecuesta	314-27068 O.I.P. de Piedecuesta	\$61.500.000,00	Social
2	Inmueble ubicado en la Carrera 33 A No. 109-48 Edificio Multifamiliar Caldas P.H. de Floridablanca	300-290598 O.I.P. de Bucaramanga	\$180.000.000,00	Social
3	Un establecimiento de comercio consistente en un taller de ornamentación denominado “Taller de Ornamentación Juan Shakespeare” ubicado en la Calle 88 A No. 32-123 de esta ciudad	Matrícula 28634 NIT de persona natural No. 91219328-3	\$90.000.000,00	Social
4	Una camioneta Mazda de placas IPC-467 modelo 1987 carrocería estacas, color negro		\$13.000.000,00	Social
TOTAL:			\$344.500.000,00	

En dicho proveído se señalaron todos los bienes como sociales; el cual, fue notificado en estados el 6 de octubre de 2017 y contra el mismo no se ejercieron los recursos de ley, por lo que cobró firmeza el 11 de octubre del 2017.

Posteriormente; con auto del 10 de diciembre de 2019 se señaló: “...Con relación a la partida primera del activo sucesoral, se observa... **por consiguiente, el usufructo de dicho bien, que fue inventariado dentro de los bienes y avalúos del causante, deberá ser adjudicado en su totalidad a la señora Odilia Uribe**; en razón, a que éste es un derecho personalísimo, que tiene como fin el usar el bien de otra persona y disfrutar de sus beneficios, con la obligación de conservarlos y cuidarlos como si fueran propios; pero una vez cumplida la condición éste derecho desaparece y vuelve a su propietario...”; en ningún momento se hizo referencia a que dicho bien fuera considerado como propio de la señora Odilia Uribe; por el contrario, se aclara que al ser un bien personalísimo debe ser adjudicado a la referida señora; pero éste fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial habida entre Juan Shakespeare Rodríguez Badillo y Odilia Uribe; por lo que es un bien social; decisión que se encuentra en firme.

Por lo anterior; no puede pretender el togado, reavivar unos términos que ya se encuentran vencidos; pues en este caso no acontece una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, para aclarar la sentencia en el sentido solicitado; por lo que se mantiene el principio de intangibilidad de la sentencia; toda vez que en la parte considerativa no existe duda alguna sobre la intelección del fallo, y a quién obliga

su cumplimiento, por tanto no hay lugar a la aclaración de que trata el artículo 285 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la aclaración solicitada por el doctor MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGA; por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c825e02e7ad955667eeec2b2c636b8177ef9c27ee8a187fc7b9d75a2621a727a

Documento generado en 23/09/2021 04:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>